871

DICTAMEN N°: _____
Ref.: Expte. N° E2-2019-77-E s/Recurso Revocatoria Dto. N° 1692/19 y su agregado por cuerda A.S. N° E2-2018-8601-A.----------

A LA FISCALIA DE ESTADO:

I.- Accede la actuación de referencia a este organismo asesor a fin de tomar intervención, respecto del Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Rodrigo Martin Gonzalez, DNI 26.267.415, contra el Decreto N° 1692/2019 que en su art. 1° tiene presente la sentencia judicial dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 de esta ciudad, en la causa caratulada: "Gonzalez Rodrigo Martín c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 267/17; en su art. 2° nombra a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del decreto al personal que figura en la planilla anexa, es decir, al recurrente en la categoría especificada en la misma (fs. 6).

Según consta a fs. 82 de la actuación agregada por cuerda, el señor Gonzalez se notificó del decreto en crisis en fecha 06/06/2019 e interpuso el recurso en trato en fecha 13/06/2019, dentro del término legal, es decir, respetando los plazos establecidos por la legislación (art. 91- Ley N° 179-A), correspondiendo en consecuencia, darle el tratamiento respectivo, en relación a la cuestión planteada por el recurrente.

II.- Manifiesta el reclamante a fs. 1/3 del expte. principal, que la administración incurre en un error al dictar un acto que propicia el cumplimiento de la sentencia recaída en la medida autosatisfactiva, cuando en realidad dicha sentencia se encontraba parcialmente cumplida mediante Resolución N° 3843/2017 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por medio de la cual se le da un alta provisoria en un cargo de 30 hs. cátedra de nivel terciario, hasta tanto se cumpla el pase a planta, en virtud de la sentencia de la Sala I, de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Expte. N° 4521/2011. No obstante, entiende que el acto atacado es una consecuencia directa del incumplimiento de la manda judicial que reconoció su derecho de estar comprendido en las disposiciones de la Ley N° 6028, asistiéndole el derecho que deriva del art. 1° y de los restantes arts., lo cual significa la obligación lisa y llana de reconocer por parte del Estado Provincial. Hace referencia a un desorden cronológico en la motivación del acto, y a que la acción contencioso administrativa reconoció su derecho titularizado en el pase a planta y que la manda judicial fue incumplida, incurriendo la administración en una demora irrazonable.

Considera que la ubicación escalafonaria dada en el decreto cuestionado, incurre en una manifiesta ilegitimidad e irrazonabilidad dado que no se corresponde con la orden judicial firme y consentida desde el año 2016, que reconoce su derecho al pase a planta en los términos de la Ley N° 6028, debiendo retrotraerse tal reconocimiento al momento en que debía haberse respetado su derecho, motivo por el cual promovió la acción contencioso administrativo para su reconocimiento judicial.

Continúa diciendo que si bien en el tercer párrafo de los considerandos del decreto se reconoce su pase a planta conforme el art. 1° de la Ley N° 6028 y luego, al materializarse la designación, se desconoce los efectos de los arts. 3° y 6° de la referida normativa, entiende que ello es una "autocontradicción entre la supuesta motivación y la definición del pase a planta en una incorrecta ubicación escalafonaria", habiendo sido correcto la creación de un cargo de la

COPIA DIGITAL

categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado c) Profesionales: grupo 9 o 10, conforme Decreto N° 1708/2013.

Sostiene el recurrente que el pase a planta permanente a que tiene derecho conforme al mandato juridiccional, debe ajustarse a idénticos parámetros del trámite oportunamente realizado para cumplir el fallo recaído en la causa caratulada: "Navarro, Maria Angelica c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo", Expte. N° 73.319/12, que diera lugar al dictado del Decreto N° 1970/6, previo Dictamen A.G.G. N° 638/15. Continúa su relato, fundamentando su recurso en idéntico sentido que el apuntado, a lo cual me remito.

III.- Conforme surge de la actuación agregada por cuerda, el recurrente, fue afectado en carácter de interino en 30 horas cátedra – Nivel terciario, CEIC 166 en la Dirección Regional VIII del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (cfr. Resolución MECCCyT 3483/17 – fs.6/7), hasta tanto se concrete su pase a planta permanente, conforme surge de la causa caratulada: "Gonzalez Rodrigo Martin c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo s/Medida Autosatisfactiva", Expte. 267/17 del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 21 de esta ciudad y en su art. 5° autoriza a la Unidad de Recursos Humanos a liquidar y abonar las 30 horas cátedras Nivel Terciario, debiendo computársele 11 años de antigüedad.

Con anterioridad, se tramitó la causa: "Gonzalez, Rodrigo Martin c/ Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativo", Expte. N° 4521/11 en la Cámara en lo Contencioso Administrativo –Sala 1ª, de esta ciudad, donde se dictó la sentencia definitiva nro. 578 de fecha 14-12-2015, estableciéndose su derecho al pase a planta en el grupo escalafonario correspondiente, conforme Ley N° 6028.

Conforme las documentales e informes agregados a la actuación simple, cabe destacar lo siguiente:

- la sentencia judicial 578/15 del 14-12-2015 a fs. 32/39, acogió la acción contenciosa administrativa incoada estableciendo que el recurrente se encuentra comprendido en las disposiciones de la Ley 6028 y, en consecuencia, le asiste en los términos del art.1, los derechos previstos en los restantes artículo del mismo cuerpo legal.

- este decisorio quedó firme y consentido, y la Fiscalía de Estado requirió inicialmente su cumplimiento al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en fecha 23-02-2016 (Nota 0218), reiterando sin éxito la petición en siete (7) oportunidades (Notas Nros. 0937 del 12-04-2016; N° 3272 del 07-10-20'16; N° 5093 y 5096 del 20-11-2017; N° 5437 y 5489 del 14-11-2017; y N° 6013 del 13—12-2017).

- la Resolución Ministerial N° 3483/17 aprobó y afectó 30 horas cátedra del Nivel Terciario a favor del interesado, estableciendo su designación interina a partir del 01-01-2017 y hasta tanto se concrete el pase a planta permanente.

- el Proyecto de Ley N° 6034 y Planilla Anexa I, ingresado a la Cámara de Diputados el 13-12-2017 prevé que el agente Rodrigo Martin Gonzalez sea incorporado al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - en un cargo de la Categoría Personal Administrativo y Técnico – Apartado c) – CEIC N° 1022-00 Profesional 1 – Grupo 1 (s/Ley 6010) ubicado presupuestariamente en la Actividad Central – Subprograma 0 - Actividad Específica 6 –Gestión Educativa 1862- Dirección Regional VIII, de dicha jurisdicción.

- la Dirección Regional Educativa VIII del M.E.C.C. y T. certificó los haberes de marzo de 2018 correspondientes a 30 horas cátedra del nivel terciario, con una antigüedad de 13 años, desagregando los rubros e importes a fs. 16 –segmento pertinente- cuya sumatoria arroja un total nominal de $29.386,34 (maguer la

COPIA DIGITAL

liquidación de mayo/2018 en la suma de $24.230,54 que toma un menor porcentaje de antigüedad –v. fs. 13).

- según estimación de fs. 12, los haberes que devengaría el agente en caso de ocupar el cargo Apartado c) - Profesional 1 – Grupo 1, del escalafón general, se desagregan en los conceptos y montos que con la escala vigente al mes de mayo/2018 cuya sumatoria asciende a $20.593,06; síguese de ello que –al ser el interesado designado en el referido cargo profesional y grupo inicial- sufriría una disminución sustancial del ingreso, en relación al que viene percibiendo a la fecha (de menor cuantía al que fuera ordenado en sentencia autosatisfactiva de fs. 22/31), como aquel que corresponde liquidar en función de la antigüedad real del agente.

- corolario de lo expuesto, la ubicación escalafonaria determinada en el decreto atacado- categoría personal administrativo y técnico- profesional 1- Grupo 1 – conforme Planilla Anexa fs. 6- no guarda una razonable equivalencia remunerativa, e implica una sensible reducción salarial en perjuicio del recurrente, resultando detraído su ingreso normal y habitual.

IV.- Por otro lado, el asunto traído a examen, resulta sustancialmente análogo con el que ya fuera analizado por este organismo asesor en el precedente invocado por el recurrente (Dictamen A.G.G. N° 638/15) y que, a su vez precediera e integrara el Decreto N° 1970/16.

Conforme ya fuera expuesto en Dictámen AGG N° 409/2018, "dicho asesoramiento, que fuera compartido por la Fiscalía de Estado, se recordó que el art. 3° de la Ley 6028 establece que mientras subsista la prórroga dispuesta en la misma, los agentes mantendrán su situación de revista y su remuneración vigentes al momento de la sanción, salvo los aumentos de carácter general que puedan corresponder y las modificaciones que puedan acordarse voluntariamente".

En las mencionadas intervenciones, este organismo asesor tiene dicho que en estos casos, las retribuciones que perciben los agentes no podrán sufrir una disminución tal que, en la práctica, los coloque en la disyuntiva de mantener su ingreso alimentario bajo una relación transitoria e inestable o aceptar una afectación sustancial del salario total a cambio de la estabilidad que implica la situación de revista de "planta permanente" a que tiene derecho y le fuera reconocida en sentencia, ya que -como análogamente se tiene fallado ([1]) *"no es correcto compensar una mejora, como es pasar a planta permanente, con un perjuicio, como es la reducción salarial. Se transgrede así el principio de indemnidad que rige la relación de trabajo dependiente -sea que pertenezca al ámbito privado o al público- conforme al cual el empleador que se encuentra facultado para dirigir la actividad y realizar loa cambios que considere convenientes no debe hacerlo causando perjuicio material o moral a sus empleados"* (Cám.Trabajo Bariloche, Rio Negro, 26-11-2013, "COTARO, Benedicto y Otros C/ Municipalidad de Bariloche s/ Contencioso Administrativo", Expte. 23727/12)".

Conforme el "principio de progresividad" incorporado a nuestro derecho a través del Pacto de San José de Costa Rica -art. 26°- que establece: "Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados

[1] El caso: Varios docentes de la Escuela Municipal "La Llave" – San Carlos de Bariloche que fueron pasados a planta permanente, sufrieron un reducción en sus haberes porque la hora cátedra que se calculaba tomando como base una categoría, comenzó a calcularse de modo diferente, sobre el valor correspondiente a una categoría inferior.

COPIA DIGITAL

Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Finalmente, conforme señalamientos dados en Dictamen A.G.G. N° 254/15, en oportunidad de analizar la impugnación contra el nombramiento de un profesional abogado en el cargo profesional de menor jerarquía (Grupo 1), donde sostuvimos que no podían obviarse, como materia de análisis, las sucesivas normas que contemplaban la promoción automática en la carrera administrativa del personal del Escalafon General –Ley N° 1276-, a saber: **1)** Decreto N° 1708/13 que modifica el art. 4 de la Ley 1276 incorporando nuevos grupos a las categorías del Escalafón General, estableciendo para la Categoría 3 Personal Administrativo y Técnico, Apartado c) Grupos 1 al 10 (art.1), a la vez que dispuso la promoción automática a partir del 1° de marzo de 2013, de un cargo, entre otros, al personal comprendido en la Categoría 3, Personal Administrativo y Técnico, Apartado c); **2)** Decreto N° 1943/13 que establece asimismo para el personal del Escalafón General una promoción automática de un cargo por vez en dos fases (a partir del 1° de septiembre y 1° de Diciembre de 2013 - art.1° y 2° Decreto citado); antecedentes de necesaria ponderación considerando los términos de la decisión judicial que declara a favor del recurrente los derechos otorgados por Ley N° 6028.

V.- En el caso de la señora Navarro, el Decreto N° 1970/16 resolvió siguiendo pautas y parámetros anteriormente aconsejados en una situación sustancialmente análoga, sino idéntica, debiendo otorgarse el mismo tratamiento al presente caso, en observancia del principio constitucional de igualdad ante la ley, que "…no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social" (CSJN, Fallos: 16:118; 123:106;124:122).

En las condiciones indicadas, consideramos que el planteo del Dr. Rodrigo Martin Gonzalez resulta atendible, en el sentido de designarlo como personal de planta permanente -ordenado por sentencia firme N° 578/15- en la Categoría Personal Administrativo y Técnico - Apartado c) - Profesional – de la Ley N° 196-A (Antes Ley 1276) en un grupo escalafonario cuya retribución total vigente, aplicada al caso particular del recurrente, guarde una razonable equivalencia con la remuneración global que debe percibir a la fecha con la antigüedad total computable, teniendo presente las sucesivas promociones automáticas que le hubieran correspondido de haberse cumplimentado oportunamente con lo dispuesto por la Ley N° 6028.

VI.- En consecuencia con lo antedicho, este organismo asesor entiende que deberá acogerse parcialmente el recurso interpuesto por el Dr. González, modificando el Anexo del decreto recurrido en cuento a la ubicación escalafonaria del agente y ampliando los Considerandos, en cuanto se deberá consignar en los mismos correctamente las dos causas judiciales, a saber, la autosatisfactiva aludida en el primer párrafo y la contencioso administrativa, cuya sentencia fue consignada en el segundo. Se deberá tener presente la antigüedad y las promociones automáticas que pertinentes, debiendo para ello, ponderarse las escalas salariales y rubros adicionales que correspondería abonar al interesado una vez incorporado como agente de planta permanente, debiendo darse intervención a los organismos técnicos, como así también a Fiscalía de Estado para que dictamine en este caso concreto, dado las causas judiciales en las que tomó intervención.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

25 OCT 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL